Puerto Madryn, Octubre de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "C., V. D. c/ L. G. S.A. s/ Ejecución hipotecaria" (Expte. N° 1254/2015)" Expte. N° 214/2015.**

I. A fs. 32/35 se presenta la letrada apoderada del Sr. V.D. C. e interpone Recurso de Queja contra la providencia simple copiada a fs. 26 que no hace lugar al recurso interpuesto contra la providencia simple de fs. 23 la cual ordena librar mandamiento de pago por cobro de la suma de $818.800 en concepto de capital, con más $3.974.000 que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas.

Contra dicha providencia la parte actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, entendiendo que se debió intimar al pago de la obligación tal y como fue pactada por las partes, es decir en dólares estadounidenses.

El a quo no hace lugar a la revocatoria planteada, ni al recurso de apelación subsidiariamente deducido por improcedente, ello conforme los arts. 537 y 559 del CPCC.

II. Corresponde en primer término, efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y

de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) de la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por la presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

Se ha conceptualizado al recurso de apelación como *"…un medio de ataque que tiene el litigante para refutar las resoluciones del órgano judicial, a fin de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente en razón de haber incurrido el inferior en un error de juicio…"* (De Santo, Víctor "Tratado de los recursos", tomo I, Ed. Universidad, año 1999, pag. 253).

Conforme es criterio de esta Excma. Cámara en los autos: "Recurso queja en autos: "C. C.A. DE P.S.A. C/

B. 2008 S.A. S/ Ejecución Hipotecaria" (Expte N° 1098/2013)", Expte. 276/2013, SI Nº 141/13: "Cualquier resolución dictada en juicio ejecutivo no siempre es apelable o inapelable, sino que es menester analizar el caso según la naturaleza y trascendencia de la cuestión debatida y resuelta; resultando una posible pauta de distinción respecto de la apelabilidad, cuando su negativa pueda significar la definitiva frustración del derecho del ejecutado (cfr. SC Mendoza, sala I, 23.12.1998, "Departamento Gral. de Irrigación c/ Tuccio, Oscar y otro ", VJ, 1999-2-230).

A los efectos de examinar la procedencia de esta queja es menester analizar si de las constancias de autos se desprende la existencia de un "gravamen irreparable". En este orden de ideas, la jurisprudencia ha circunscripto el alcance que ambas dicciones poseen en el campo procesal, así se ha dicho

que *"...el término gravamen o agravio a los efectos del recurso de apelación debe ser entendido en el sentido amplio de perjuicio derivado de la decisión del juzgador. Por su parte, la irreparabilidad para el recurso de apelación aparece como la imposibilidad de obtener una nueva decisión sobre la relación jurídica juzgada por lo menos durante la tramitación del proceso de que se trata..."* (Cámara en lo C. y C. de San Francisco, 11/04/1979, AR/JUR/3045/1979).

A poco que se analice, se advierte que se configura para el apelante un efectivo perjuicio derivado de la decisión del *a quo,* el cual adquiere el carácter de irreparable ante la imposibilidad de ser subsanado durante la posterior sustanciación del proceso.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR al recurso de queja planteado y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto a fs. 24/25 de los autos principales, en relación y con efecto suspensivo.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de Ejecución, para su agregación a los autos principales y a los fines de tramitar el recurso.

REGISTRADA BAJO EL Nº /15 SIC.